

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00251-00
DEMANDANTE: FRANCO DE JESÚS DÍAZ VEGA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE.

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00251-00
DEMANDANTE: FRANCO DE JESÚS DÍAZ VEGA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE.

1. ANTECEDENTES

Los señores VICTOR JULIO PUENTES OTERO, identificado con C.C. No. 92.258.139; JOSE MARIANO QUIROZ OVIEDO, identificado con C.C. No. 6.797.207; FRANCISCO JOSÉ HERNANDEZ ARRIETA, identificado con C.C. No. 6.810.660; REINALDO MANUEL PACHECO HERRERA, identificado con C.C. No. 92.256.459; LUIS ALFONSO ARIAS NARVAEZ, identificado con C.C. No. 18.775.520; JORGE LUIS CÁRDENAS TARRA, identificado con C.C. No. 18.778.482; LUIS CARLOS NARVAEZ SINCELEJO, identificado con C.C. No. 1.103.216.405; URBANO GUILLERMO ESPITIA LAMBRAÑO, identificado con C.C. No. 92.186.582; ARMANDO MANUEL NUÑEZ MENESES, identificado con C.C. No. 92.188.262; SAUL TIBERIO SALCEDO SALCEDO, identificado con C.C. No. 3.912.754; MARIO JAIME GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 92.504.319; HERNANDO ALBERTO LARA AGUIRRE, identificado con C.C. No. 9.196.252; ELIGIO ANTONIO LÓPEZ VAQUERO, identificado con C.C. No. 948.669; JOSE LUIS RICARDO MERCADO, identificado con C.C. No. 92.640.294; EMIRO ALDEMAR AYASO RICARDO, identificado con C.C. No. 92.255.280; DIMAS TOBIAS ARRIETA FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 92.026.614;

MIGUEL ANTONIO DOMINGUEZ ARRIETA, identificado con C.C. No. 92.027.920; NEVER DANIEL MONTERROZA GARAVITO, identificado con C.C. No. 10.878.697; FRANCO DE JESÚS DÍAZ VEGA, identificado con C.C. No. 10.875.865; ANDRES MANUEL BERTEL NAVARRO, identificado con C.C. No. 92.099.053; EVER MANUEL BARRAGAN LÓPEZ, identificado con C.C. No. 92.385.035 Y EMIRO ANTONIO HERNANDEZ ZABALETA, identificado con C.C. No. 92.097.473; actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra EL DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad del acto contenido en Oficio 700.11.03 / SE 0190 del 09 de marzo de 2018, que negó la petición de reconocimiento, liquidación y pago de días compensatorios con ocasión de las 70 horas extras excedentes del trabajo suplementario durante los años 2016 y 2017. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña el acto administrativo demandado y otros documentos para un total de cuatrocientos sesenta y ocho (468) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.
2. En cuanto a la presentación en término del presente medio de control, al tenor del literal d del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el Despacho no se pronunciará al respecto por no tenerse la constancia de notificación del acto demandado.
3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. El numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. (...) Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 137 ejusdem establece como causales de anulación de los actos administrativos, las siguientes:

“Artículo 137. Nulidad. (...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”

De manera, que las causales son:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
2. Cuando hayan sido expedidos por un funcionario que carecía de competencia.
3. Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
4. Cuando hayan sido expedidos vulnerando el derecho de audiencia y defensa.
5. Cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación.
6. Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

Advierte el Despacho, que aunque la parte actora señala las normas que considera violadas con el acto administrativo acusado, no establece en el concepto de la violación la causal o causales de nulidad en la que éste se encuentra incurso¹.

¹ Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-197/99 estableció lo siguiente: *“La exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación. Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.”* Y el Consejo de Estado. Sección segunda, Subsección “b”, sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil seis (2006). C.P.: Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicado número: 25000-23-25-000-2002-04164-01(4164-04): *“Y una vez, expedidos estos se presumen legales, con fuerza ejecutiva y ejecutoria, al momento de impugnarse ha de citarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, porque quien alega su carencia de legitimidad motivada por las causales de nulidad, le corresponde la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. En esas condiciones, se infiere que quien pretenda la nulidad de un acto administrativo, por considerar que con él se desconoce un derecho regulado en la ley, en la demanda pertinente debe señalar con toda precisión la norma violatoria y su concepto de violación, para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y el juez, dentro del marco constitucional y legal, ejerza el control correspondiente. De esta manera, para la impugnación de actos administrativos es necesario que se haga un esfuerzo real y efectivo para verificar el régimen legal de los mismos y en la demanda se cumpla el requisito legal de determinar las normas violadas y el concepto de la violación, sin esperar que el Juez se dedique a suplir las deficiencias del libelo en este sentido, especialmente las que no son del orden constitucional. Al pretender la nulidad de un acto administrativo, es necesario citar las normas que estima como vulneradas, pues estas son fundamento de sus pretensiones y le demarca la decisión al fallador, es sobre ello que versa la contención, en la medida en que el examen de las normas que consagran los derechos invocados es lo que determina si en efecto éstos fueron quebrantados. En este orden de ideas, no se satisficían las exigencias procesales para que el aquo, declarara la ilegalidad del acto acusado porque el fundamento al cual hizo referencia no fue expuesto por la parte actora y pudo referirse haciendo invocación de la contrariedad del acto acusado con el ordenamiento jurídico superior. Por ende, como la Sala aprecia que el Tribunal “oficiosamente” sustituyó al actor en la tarea que le correspondía, por esta razón surge necesario desestimar el argumento expuesto en la sentencia recurrida circunscribiendo el examen exclusivamente a los cargos señalados en la demanda en orden a examinar si éstos tienen la virtualidad de mantener la decisión adoptada.”*

De manera, que la parte actora deberá indicar claramente en las normas violadas y en el concepto de la violación la causal o causales en las que se halla incurso el acto administrativo demandado.

3.2. El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)”

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales..(..)”

En el libelo demandatorio se observa que en el acápite de notificaciones, el apoderado indica la misma dirección física para ser notificado tanto él como sus poderdantes, siendo que es necesario que el despacho cuente con la dirección física o electrónica de los demandantes que en una eventual oportunidad tenga que hacerse de forma directa a éstos, por lo cual se solicitará a la parte demandante para que indique el lugar donde sus poderdantes podrán recibir notificaciones distinta de su oficina de abogado.

3.3. El numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. consagra:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso. (...)

Del estudio de los anexos de la demanda, se advierte que la parte actora no aportó la constancia de notificación del acto administrativo acusado, Oficio 700.11.03 / SE 0190 del 09 de marzo de 2018, lo cual se requiere para efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control. Por lo cual se solicitará a la parte actora para que allegue la misma o en su defecto, en caso de no existir constancia de notificación del acto demandado así lo exprese.

3.4. Por otro lado, advierte el Despacho que de los poderes que fueron aportados a la demanda, no se encuentran los correspondientes a los señores Urbano Guillermo Espitia Lambraño, Saul Tiberio Salcedo Salcedo, Mario Jaime Gómez Martínez y Eligio Antonio López Vaquero; de los 3 primeros se encuentra visible memorial de poder a folio 27 y 28 pero los mismos no se encuentran rubricados por éstos como tampoco se tiene la respectiva nota de presentación personal. Por lo cual se deberá allegar los poderes debidamente conferidos por los citados señores o en su defecto excluirlos del grupo que integra la parte actora.

3.5. En cuanto al cumplimiento del requisito de haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho, al tenor del artículo 161 numeral 1 del CPACA, se tiene que a folios 46 al 49 fueron aportados la respectiva acta y constancia de conciliación, no obstante el Despacho no avizora que entre los convocantes se encuentre el señor José Luis Ricardo Mercado, quien sí es parte demandante en esta oportunidad. Por lo expuesto la parte actora deberá acreditar el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial en cuanto al citado señor.

4. Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor subsane los yerros expuestos.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por los señores FRANCO DE JESÚS DIAZ VEGA Y OTROS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra EL DEPARTAMENTO DE SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez